

Expediente: **655/10-I2**

Carátula: **TREJO ELENA ROSA Y OTROS C/ AMUD HECTOR LEONARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **24/05/2023 - 04:49**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - TREJO ELENA ROSA, -ACTOR

900000000000 - AMUD HECTOR LEONARDO, -DEMANDADO

27213304866 - VILLAFÁÑE, RUBEN NICOLAS-PERITO

900000000000 - MICHEL FRANCISCO JOSE, -POR DERECHO PROPIO

900000000000 - HERRERA, JULIO FRANCISCO-POR DERECHO PROPIO

900000000000 - HERRERA, JULIO CESAR (H)-POR DERECHO PROPIO

27213304866 - MENENDEZ, SILVIA PATRICIA-POR DERECHO PROPIO

20321329056 - LIDERAR CIA GRAL DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 655/10-I2



H20721609990

JUICIO: TREJO ELENA ROSA Y OTROS C/ AMUD HÉCTOR LEONARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N°655/10-I2.

Concepción, 23 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 17/2/2023 por el letrado Francisco José Michel, como apoderado de Liderar Cia. Gral. de Seguro SA, en contra del decreto de fecha 8/2/2023 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la. Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: "Trejo Elena Rosa y otros c/ Amud Héctor Leonardo s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 655/10-I2, y

CONSIDERANDO

1.- Que por decreto de fecha 8/2/2023 la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la. Nominación de este Centro Judicial de Concepción, dispuso: "Proveyendo escrito de fecha 1/2/2023 del letrado Michel, Francisco José (h): Asistiendo razón al presentante, intímese a la letrada Menéndez Silvia Patricia a fin de que en el plazo de 24 hs, adecue el escrito de fecha 21/12/2022 conforme lo establece el art. 7 del Código de procedimiento".

Contra dicha providencia el letrado Francisco José Michel, planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Al fundar el recurso manifestó que el escrito presentado por la letrada Menéndez no cumplió con los requisitos de forma exigidos en el artículo 7 NCPCC por lo que sería

aplicable la sanción establecida en dicho cuerpo normativo, debiéndose devolver el escrito al apelante y proceder a su desglose sin más trámite, ya que la sanción prevista en el mencionado artículo no indica que se deba dar un plazo para que se adecúe el escrito sino que no se decretará, lo que es equivalente a tenerlo por no presentado.

Agregó que la exigencia del mencionado artículo es clara y contundente y no admite distintas interpretaciones sobre su texto en el sentido que no se proveerán las presentaciones que no cumplan con los requisitos del mencionado artículo.

Indicó que mantener el decreto cuestionado significa el incumplimiento liso y llano de las norma del código de rito sin que exista un argumento legal válido que pueda hacer viable otorgar un plazo para la readecuación de un escrito, cuando nuestro código expresamente denota una sanción diferente para ello.

Finalmente, destacó que no existen artículos en el digesto procesal que sean de primera categoría y otros que sean de segunda categoría, de modo que los de primera categoría se deban cumplir y respetar, y que los de segunda categoría, por más que se configuren igualmente no se respetan ni se cumplen, por lo tanto, si el art 7 del C.P.C. establece una sanción ante una situación procesal, configurada la misma no cabe más que aplicar la sanción, soslayar esto significa la existencia de artículos del código que se deben cumplir y otros que ante el incumplimiento se pueden “adecuar” con posterioridad.

Corrido el traslado de ley, el mismo no fue contestado.

La Sra. Juez de Primera Instancia, mediante sentencia n° 91 de fecha 13/4/2023 resolvió no hacer lugar al recurso de revocatoria deducido en fecha 17/2/2023 por el letrado Francisco José Michel, apoderado de la demandada Liderar Cia. Gral. de Seguro S.A., en contra del proveído de fecha 6/2/2023, conceder el recurso de apelación planteado e imponer las costas a la demandada Liderar Cia. Gral de Seguro SA.

2.- Como ya sostuvo esta Cámara en reiteradas oportunidades, los nuevos paradigmas del sistema judicial exige de los operadores de justicia mayor flexibilidad y el análisis de cada caso concreto, para evitar que por un exceso de rigor formal manifiesto se desamparen derechos fundamentales, resultado que no se compadece con una adecuada administración de justicia y que vulnera la manda preambular de afianzar la justicia.

Continuando con el análisis de la cuestión, interpretamos que no es lo mismo no cumplir con los requisitos formales que cumplirlo de manera errónea –en este caso la letrada Menéndez no indicó la representación que ejerce en autos, tomo, folio ni número de matrícula-. Una adecuada hermenéutica del precepto indica que en las causas judiciales en las que no se ha cumplido de manera correcta las formalidades establecidas para la presentación de escritos de abogados y procuradores, el juez, como director del proceso, puede elegir entre dos opciones: no dar curso a la presentación, o darle curso solicitando que se subsane el error en razón de la importancia de la presentación –planilla de actualización de deuda por honorarios devengados- y avanzar en el trámite del expediente.

La aludida facultad debe ser ejercida con razonabilidad (conf. art. 3 CCyCN) y ajustarse al ordenamiento jurídico en su conjunto. Para que tales decisiones discrecionales (la posibilidad de elegir entre dos o más opciones por parte del Juez) sean debidamente ejercidas, deben sustentarse en principios y valores que las hagan prudentes y razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso. Para poder ejercer con razonabilidad deben ponderarse las características y circunstancias del caso, de modo tal que no se conculquen derechos y garantías superiores.

En el caso de autos, luce razonable la decisión de la Sra. Juez de intimar a la letrada Silvia Patricia Menéndez a fin de que en el plazo de 24 hs, adecúe el escrito de fecha 21/12/2022 conforme lo establece el art. 7 del Código de procedimiento. Al respecto cabe contemplar que la finalidad del escrito de fecha 21/12/2022, no es otra que practicar planilla de actualización de deuda por honorarios devengados -cabe destacar el carácter alimentario de los mismos-, el que fue adecuado al art. 7 del NCPC mediante escrito de fecha 10/2/2023, por lo que constituiría un excesivo rigorismo formal proceder a la devolución de un acto tan trascendental como es una planilla de actualización de honorarios. Debe recordarse que la figura del exceso de rigor ritual manifiesto exige un análisis casuístico, siendo misión del juzgador intentar compatibilizar todos los intereses en juego, de modo de que se garanticen los derechos de las partes, la regularidad procesal y la tutela judicial efectiva, evitando que las dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Bayarri vs/ Argentina", sentencia de fecha 30 de octubre de 2008 -Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas-, Serie C, n°187, párrafo 116; jurisprudencia citada en CSJT, Sentencia n° 300 del 11/4/2014, Dres.: Gandur - Estofán - Posse).

Asimismo viene al caso citar la decisión de la CSJN recaída en el caso "Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar N." del 23/12/1980 (Fallos, 302:1611), en el que la Cámara había rechazado la incorporación de una declaratoria de heredero para justificar la legitimación del actor en un proceso de usucapión y la CSJN dijo: "Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo en concreto; y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de la prudencia animada de un verdadero espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia"; fallo citado por la Dra. Claudia Sbdar en "Verdad objetiva y sentencia justa. Facultades instructorias del juez en el proceso civil", trabajo publicado en LL del 22/9/2014, cita online: AR/DOC/2255/2014, en el que el comentarista aclaró que la sentencia al ignorar la existencia del sucesorio "por la única razón de haber sido ofrecido como prueba en forma extemporánea" aparece como desviación del recto sentido de hacer justicia atendiendo a la verdad objetiva de los hechos relevantes de la causa e importa un exceso ritual que impide la necesaria adecuación que el magistrado debe lograr entre las previsiones del derecho y las circunstancias del caso, requisitos de una decisión valiosa, destacó que allí hubo negligencia de la parte, sin embargo la Corte mandó a dar prioridad a la verdad jurídica objetiva si el medio existe y está a la vista del órgano judicial, otro caso importa lesión al derecho de defensa y su resultado una decisión incompatible con la finalidad de la justicia; recordó que Morello señala que así la garantía de la defensa se articula armoniosamente con la directiva del Preámbulo de afianzar la justicia y que ello habla de una justicia de rostro más humano en términos del nomen del Congreso de Gante, aquella que no se aloja en lo aparente ni se conforma con respuestas que se ciegan a los hechos y pruebas decisivas.

En igual sentido, como correctamente indicó la Sra. Juez *a quo*, la norma aludida no dispone que debe ordenarse tenerlo por no presentado y/o devolver el escrito al presentante por omitir tales formalidades como lo sostiene el recurrente (tal es el caso del artículo n° 8 del mismo código ante la falta de firma).

En función de ello y considerando que debe estarse a la solución que mejor proteja la garantía constitucional de la defensa en juicio, corresponde -a tenor de lo normado por la norma citada- no hacer lugar al recurso y disponer que una vez firme la presente y radicados los autos en el juzgado de origen se tenga por presentada la misma y se continúe con el normal curso del proceso.

3.- En materia de costas, se imponen a la parte recurrente vencida por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del NCPCC).

Por ello, se

RESUELVE

- I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación en subsidio interpuesto en fecha 17/2/2023 por el letrado Francisco José Michel, como apoderado de Liderar Cia. Gral. de Seguro SA, en contra del decreto de fecha 8/2/2023 (SAE), dictado por la Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común de la la. Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme se considera.
- II).- COSTAS, a la parte recurrente vencida, como se considera (arts.61 y 62 del NCPCC).
- III).- HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

- Dra. María José Posse
- Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 23/05/2023

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.